

Expediente: **2241/21**

Carátula: **JIMENEZ FLORINDA ROSA S/ QUIEBRA PEDIDA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *JIMENEZ, FLORINDA ROSA-ACTOR/A*

20078387565 - *BENEDICTO FERNANDEZ, LUIS AUGUSTO RAMON-POR DERECHO PROPIO*

20080977744 - *ALFARO, JUAN CARLOS-SINDICO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2241/21



H102314963242

San Miguel de Tucumán, 24 de mayo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**JIMENEZ FLORINDA ROSA s/ QUIEBRA PEDIDA**” (Expte. n° 2241/21 – Ingreso: 14/06/2021), y;

### **RESULTA:**

Que el 14.06.2021, la Sra. Florinda Rosa Jimenez, solicita su propia quiebra, la que es declarada el 10.08.2021. En la mencionada sentencia se establece el calendario concursal fijándose las siguientes fechas: a) el 30.09.2021 como día hasta el cual los acreedores podían presentar la solicitud de verificación de sus créditos; b) el 30.09.2021 como día de presentación de los informes individuales (art. 35 LCQ); c) el 01.12.2021 como día hasta el cual el síndico debía presentar el informe general previsto en el art. 39 LCQ.

De las constancias de autos, surge que el 12.08.2021 fue sorteado el Síndico del presente proceso falencial, CPN Juan Carlos Alfaro, quien aceptó el cargo conferido el 13.08.2021.

Mediante escrito presentado el 01/02/2022 el Síndico pone a conocimiento que ninguno de los acreedores denunciados se presentó a verificar sus acreencias, presentando en igual fecha Informe General (art. 39 LCQ).

### **CONSIDERANDO:**

Que el 14.06.2021, la Sra. Florinda Rosa Jimenez, solicitó su propia quiebra, sin que se presentara algún acreedor a solicitar verificación de sus acreencias.

Teniendo presente lo expuesto y conforme surge de las constancias de este proceso advierto que estamos frente a un supuesto de quiebra con ausencia de acreedores verificados o insinuados.

Ante estas circunstancias cabe preguntarnos si es posible la existencia de un proceso falencial sin acreedores, para lo cual surge una respuesta clara y precisa: no es concebible la quiebra sin acreedores. Se ha dicho al respecto que esta circunstancia *"es valorable objetivamente, con indiferencia respecto del motivo de esa falta de inclusiones en el pasivo. E igualmente es indiferente la causa procesal de tal ausencia de acreedores: esta situación puede configurarse tanto por la inexistencia de toda insinuación, cuanto por la desestimación -ejecutoriada, es decir, definitiva- de la totalidad de éstas"* (CNCom, Sala A, 20.11.74, "Petex S.A.", LL, 1975-A-678; id.; Sala C, 10.10.1979, "Raventós, Jaime" en QUINTANA FERREYRA - ALBERTI, Concursos, Ley 19.551, T. III, pag. 913, Ed. Astrea).

En efecto, sobre la base del principio jurídico de concursabilidad es que se estructura la obligatoriedad de la concurrencia de acreedores al proceso principal, lo que conduce a la colectividad del juicio universal (Escuti - Junyent Bas, "Instituciones de derecho concursal", p. 65). Por ello, carece de razón de ser un proceso falencial sin acreedores, ya que no existiendo a quién distribuir nada debe liquidarse. Es así que, como consecuencia de la circunstancia analizada, corresponderá declarar la conclusión del proceso falencial por falta de acreedores, aplicando analógicamente el art. 229 segundo párrafo de la LCQ.

No obstante lo expuesto, no puedo soslayar que el deudor ha denunciado en su escrito inicial la existencia de deudas contraídas -anteriores a la declaración de quiebra- con Tarjeta Su crédito, Tarjeta Cencosud, Tarjeta Credimás, Crédito Argentino, Credicuotas, Castillo, Anses, Banco Superville. Esta circunstancia amerita un análisis particular. Es que si realmente existen los acreedores denunciados (no presentados) cabe preguntarse si éstos pueden iniciar o continuar sus acciones individuales al fin de obtener el cobro de sus acreencias. En el mérito, la ley concursal no tiene una respuesta específica.

En tal sentido, señala Germán Gerbaudo al hacer referencia al sobreendeudamiento del consumidor: *"En este ámbito se observa una omisión legislativa que desde el ordenamiento concursal armonice con la protección del consumidor que emana del art. 42 de la CN. Entendemos que una gran carencia en el derecho concursal es el establecimiento de un proceso especial para atender la problemática de los consumidores sobreendeudados. Es decir, aquellos sujetos que llegan a una situación en que sus egresos superan a los ingresos y que el origen de sus deudas se vincula a un consumo desmesurado. El problema del sobreendeudamiento del consumidor se generalizó a partir del proceso de globalización, la que no sólo es económica sino también cultural (), el deseo de adquirir bienes demandó de la operación de crédito que permita tener hoy bienes deseables y pagarlos con dinero futuro. ..."* (Cfr. "Doctrina Societaria y Concursal" n. 348 de noviembre de 2016 (Ed. Errepar).

Por su parte la Corte IDH ha dicho que *"toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos"* (Corte IDH, 31.08.2012, "Furlán y Familiares v. Argentina").

Teniendo presente estas consideraciones puedo afirmar que el deudor sobreendeudado es un sujeto vulnerable y como tal debe ser tutelado; es que *"al justificar la vulnerabilidad del consumidor en sus diferentes manifestaciones, se pone particular énfasis en destacar la asimetría informativa. Es la que define de modo irrefutable el desnivel cognoscitivo entre el proveedor y el consumidor; es la que pone en evidencia el carácter de experto del poseedor de la información y lo profano de quien se ve precisado de ella"* (Lorenzetti, Ricardo L., *Consumidores*, Rubinzal Culzoni, pág. 39)".

Por su parte el CCCN ya en su Título Preliminar establece reglas concretas relativas al ejercicio de los derechos, con particular referencia al principio de buena fe y al abuso del derecho, siendo tales normas de aplicación directa en el caso que nos ocupa.

Es así que a fin de evitar que quienes tenían el derecho-deber de presentarse a verificar sus créditos, no abusen del derecho que les podría asistir como consecuencia del efecto que

aparentemente produciría la extinción de este proceso por falta de acreedores (considerando al consumidor sobreendeudado como si estuviera *in bonis*), es que tutelaré el salario de la actora teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 14 bis y 42 de la Constitución Nacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XIV -segundo párrafo: *Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.*), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7), Convenio sobre la protección del Salario n. 95 de 1949 (O.I.T.) y Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 arts. 1, 3 y 37.

En efecto, no puede eludirse la aplicación del principio que prohíbe el abuso de derecho como un límite al ejercicio regular de los derechos cuando estos contrarían los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlos o la buena fe, moral y buenas costumbres. Por ello, dispondré que los acreedores de causa o título anterior a la presente quiebra no podrán iniciar ni continuar con las acciones individuales que las leyes pudieran otorgarles.

Conforme a lo expuesto, y con las particularidades impuestas es que declaro la conclusión de la presente quiebra, debiendo la deudora cargar con las costas que se han devengado en este proceso.

3. En cuanto a los honorarios profesionales, no corresponde proceder a su regulación (art. 265 apartado 5 LCQ), ya que se encuentran regulados en la sentencia del 10.04.2023.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- DECLARAR LA CONCLUSIÓN** del proceso falencial abierto a instancia de la Sra. Florinda Rosa Jimenez, DNI N.° 13.098.561, CUIL 27-13098561-6, con costas a su cargo.

**II. HACER CESAR** los efectos personales y patrimoniales de la quiebra (arts. 88, 107, 236 y concordantes LCQ) y, en consecuencia, levantar la inhibición general de bienes y demás medidas restrictivas que pesan sobre la fallida Sra. Florinda Rosa Jimenez, DNI N.° 13.098.561, ordenadas en el dispositivo de la sentencia declarativa de quiebra del 10.08.2021, evidenciando que se refiere a los bienes que adquiriera la fallida desde el 10.08.2022. En consecuencia, líbrense los oficios al Registro Inmobiliario de la Provincia, a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, debiendo acreditar previamente el pago de la totalidad de los honorarios regulados en autos y los gastos del presente proceso.

**III. DECLARAR POR FINALIZADA** la tarea de Sindicatura.

**HAGASE SABER.-** CEJ-

SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM. (P/T)

Certificado digital:  
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.